

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Cuautlancingo, Puebla**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **135/PRESIDENCIA MPAL-
CUAUTLANCINGO-02/2012**

Visto el estado procesal del expediente **135/PRESIDENCIA MPAL-CUAUTLANCINGO-02/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la Presidencia Municipal de Cuautlancingo, Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dos de agosto de dos mil doce, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información por escrito ante el Sujeto Obligado, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Que con fundamento en los artículos 2 fracción V, 4, 11 fracción V, 46, 48, 49 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, solicito se me informe y se me expida copia certificada, del procedimiento realizado para el otorgamiento y autorización del contrato de comodato, celebrado con la DRA. CARMEN ALEMÁN ROBLETO y la señora ANA LINE SÁNCHEZ CASTELLANOS, respecto al área verde ubicada en la privada Tajín y calle Otomí de la Unidad Habitacional VIVA H 1998 de este municipio, lo que se notificó mediante oficio número de folio 0032 de fecha nueve de agosto de dos mil once, de la presidencia a su cargo, documento del cual exhibo copia simple, y del que se observa que no contiene mayor información sobre la forma en que se concedió dicho contrato.”

II. El treinta y uno de agosto de dos mil doce, la solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de cuatro anexos.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Cuautlancingo, Puebla**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **135/PRESIDENCIA MPAL-
CUAUTLANCINGO-02/2012**

III. El seis de septiembre de dos mil doce, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 135/PRESIDENCIA MPAL-CUAUTLANCINGO-02/2012. En dicho auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la recurrente. En el mismo auto, se ordenó entregar copia del auto de radicación del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considerare pertinentes. Asimismo, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. El veinticinco de septiembre de dos mil doce, se hizo constar que la recurrente manifestó su consentimiento para la difusión de sus datos personales. Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida, anexando copias certificadas del expediente de Desarrollo Urbano, así como el Proyecto de Empleo Temporal (SEDESOL) y contrato de comodato de fecha dieciséis de mayo de dos mil once.

V. El veinticinco de septiembre de dos mil doce, se tuvo a la recurrente haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendieron. En dicho escrito la recurrente solicitó se le concediera término para exhibir copia certificada de un juicio de amparo, a lo que se tuvo por no acordar de conformidad, toda vez que no tenía relación alguna con la litis del presente asunto. Del mismo modo, se admitieron las pruebas de la recurrente mismas que se tuvieron por desahogadas

Sujeto **Presidencia Municipal de**
Obligado: **Cuatlancingo, Puebla**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **135/PRESIDENCIA MPAL-
CUAUTLANCINGO-02/2012**

por su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera.

VI. El veinticinco de octubre dos mil doce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente advierte la falta de respuesta a su solicitud de información.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Cuautlancingo, Puebla**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **135/PRESIDENCIA MPAL-
CUAUTLANCINGO-02/2012**

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por la recurrente ante la Comisión, dentro del término señalado en la Ley de referencia.

Quinto. La recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“EL PRESENTE RECURSO LO SUSTENTO EN LOS ARTÍCULOS 51, 77, 78 FRACCIÓN VI, 79 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE HASTA LA FECHA EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLANCINGO PUEBLA, NO HA DADO CONTESTACIÓN AL ESCRITO PRESENTADO EN EL AYUNTAMIENTO EL DÍA 2 DE AGOSTO DE 2012.”

Por otro lado, el Titular de la Unidad en su informe respecto al acto o resolución recurrida informó de manera general a esta Comisión, los antecedentes relativos a una construcción que se infiere originó la solicitud de información de mérito, agregando copias certificadas de un expediente de Desarrollo Urbano, un Proyecto de empleo temporal de la Secretaría de Desarrollo Social Federal y el contrato de comodato de fecha dieciséis de mayo de dos mil once.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por la recurrente las siguientes:

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Cuautlancingo, Puebla**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **135/PRESIDENCIA MPAL-
CUAUTLANCINGO-02/2012**

- Escrito presentado en el Ayuntamiento el día dos de agosto de dos mil doce.
- Copia del oficio con folio 0032 de fecha nueve de agosto de dos mil once, en el que el C. Carlos Tepoxtecatl Sarmiento, en su carácter de Coordinador de Servicios Públicos Municipales, en la reserva territorial Quetzalcóatl, informa que el área verde señalada se encuentra en comodato con la Dra. Carmen Alemán Robleto y la señora Ana Line Sánchez Castellanos.

Estas pruebas son consideradas documentales privadas proveniente de la recurrente y tienen pleno valor probatorio al no haber sido objetadas por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por la hoy recurrente ante el Sujeto Obligado.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en el que la hoy recurrente solicitó de manera general que se le expidiera copia certificada del procedimiento realizado para el otorgamiento y autorización del contrato de comodato, celebrado con dos personas físicas, respecto a un área verde en específico. Al respecto, el Sujeto Obligado fue omiso en la respuesta a la solicitud de información.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Cuautlancingo, Puebla**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **135/PRESIDENCIA MPAL-
CUAUTLANCINGO-02/2012**

Derivado de lo anterior, la recurrente en su recurso de revisión fundamentalmente se inconformó por la falta de respuesta del Sujeto Obligado. Por su parte el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, informó de manera general a esta Comisión, los antecedentes relativos a una construcción que se infiere originó la solicitud de información de mérito; asimismo agregó copias certificadas de un expediente de Desarrollo Urbano, un Proyecto de empleo temporal de la Secretaría de Desarrollo Social Federal y el contrato de comodato de fecha dieciséis de mayo de dos mil once.

Ahora bien, es relevante hacer mención lo dispuesto por los artículos 5 fracciones VI y XII, 9 segundo párrafo, 10, 44 segundo párrafo, 51 primer párrafo, 54 fracción III y 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se reproducen a continuación:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

***VI. Derecho de acceso a la información pública:** derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

***XII. Información pública:** todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos.”*

“Artículo 9.-...

Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.”

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Cuautlancingo, Puebla**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **135/PRESIDENCIA MPAL-
CUAUTLANCINGO-02/2012**

“Artículo 10.- Para cumplir con la Ley, los Sujetos Obligados deberán:

...

II. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;”

“Artículo 44.-...

Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”

“Artículo 51.- Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de aquél en el que se tengan por recibidas las mismas o por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.”

“Artículo 54.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:

...

III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;”

“Artículo 78.- Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

...

VI. La falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.”

Así las cosas, se advierte que la Ley en la materia faculta a las personas para acceder a información que obra en los archivos y en poder del Sujeto Obligado, asimismo, este queda constreñido a dar respuesta a las solicitudes en un plazo no mayor de diez días hábiles y en el caso de no ser así, el recurrente podrá interponer su recurso de revisión por tal motivo.

Derivado de lo anterior, dentro de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Cuautlancingo, Puebla**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **135/PRESIDENCIA MPAL-
CUAUTLANCINGO-02/2012**

información dentro del término señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que resulta fundado el agravio de la recurrente.

Ahora bien, no pasa inadvertido por esta Comisión que el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, hizo manifestaciones relativas a los antecedentes que, se infiere, originaron la solicitud de información. Al respecto, es relevante mencionar que dichas manifestaciones no tienen relación alguna con la *litis* del presente asunto, toda vez que lo esgrimido en el presente recurso de revisión es la falta de respuesta a una solicitud de información por lo que el Sujeto Obligado debió señalar las causas o motivos por los cuales no cumplió con su obligación de acceso a la información pública.

Asimismo, en el informe de mérito el Sujeto Obligado, entre diversa información, anexa el contrato de comodato de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce. Al respecto, como lo refiere el artículo 82 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le dio vista a la recurrente con el informe y los anexos de mérito para que alegara lo que a su derecho conviniera, a lo que la recurrente mediante un escrito señaló:

“... ”

Habiéndome impuesto del informe, se advierte que solo al final da contestación a la información que se le requirió proporcionara, y que es precisamente al contrato de comodato que celebró con la señora CARMEN ALEMÁN ROBLEDÓ, documento que carece de toda valides, pues debió sustentarse en la ley orgánica municipal, para evitar suspicacias en la celebración del mismo.

“... ”

De lo anterior, con independencia de la manifestación de la recurrente transcrita con antelación, es importante señalar que el informe respecto al acto o resolución

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Cuautlancingo, Puebla**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **135/PRESIDENCIA MPAL-
CUAUTLANCINGO-02/2012**

recurrída, es el documento mediante el cual se exponen las razones y fundamentos legales que estimen competentes los Sujetos Obligados para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, por lo que no es el medio para responder una solicitud de información o el documento por el cual se intente subsanar la respuesta otorgada.

Reforzando lo anterior, resulta pertinente señalar la siguiente tesis, en el entendido que si bien es cierto que refiere al derecho de petición y no al derecho de acceso a la información pública, también lo es que los razonamientos lógicos jurídicos que son vertidos en dicha tesis, son similares a lo pretendido.

Novena Época

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: *XXII, Agosto de 2005*

Tesis: *XV.3º.15ª*

Página: *1896*

DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE CONSIDERARSE SUBSANADA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CITANDO LOS PRECEPTOS APLICABLES EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA LEGAL.

El artículo 78 de la Ley de Amparo dispone que en el juicio de garantías el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable; de ahí que si se señala como tal la violación al derecho de petición, no es válido que la autoridad responsable al rendir su informe con justificado pretenda subsanar la infracción a la garantía mencionada citando los preceptos aplicables en que pudiera fundar su competencia legal; en consecuencia, el a quo no debe tomar en consideración los fundamentos legales que invoque la autoridad en aquel informe, toda vez que, en todo caso, éstos deben contenerse en la resolución reclamada.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Cuautlancingo, Puebla**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **135/PRESIDENCIA MPAL-
CUAUTLANCINGO-02/2012**

En mérito de todo lo anterior, este órgano garante considera fundados los agravios de la recurrente y con base en lo dispuesto por los artículos 54 fracción III, 74 fracciones I y IX y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esta Comisión determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el Sujeto Obligado de respuesta a la solicitud de información en los términos solicitados.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Cuautlancingo, Puebla.

Sujeto: **Presidencia Municipal de Cuautlancingo, Puebla**
Obligado:
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **135/PRESIDENCIA MPAL- CUAUTLANCINGO-02/2012**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el veintiséis de octubre de dos mil doce, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS